PRIVILEGIO

DE EXÊNCIONES,

FRANQUEZAS, Y LIBERTADES,

DADO POR LAS CATHOLICAS MAGESTADES

A todos los Conventos de la Orden del glorioso Padre

S. AUGUSTIN,

DOCTOR DE LA IGLESIA,

En todos estos Reynos de España.

Y CONFIRMACIONES HASTA EL CATHOLICO REY

D. CARLOS IV. DE ESTE NOMBRE.



Mandóle imprimir, y autorizar el P. Mro. Fr. Joseph Bouza, Procurador General de la Provincia de Castilla.

En Madrid. Por Don Antonio de Sancha. Año de 1789.

Con las Licencias necesarias.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CAR...

Para Pobres de solemnidad quar. to mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PRIVILEGIO, y Confirmacion vieren, como Nos Don Carlos Quarto de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, vimos una Cedula firmada de nuestra Real mano, en orden á la que hemos mandado dar, para que en los Privilegios que de Nos se confirmaren, solamente se escriba de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren necesarios para la cabeza, y pie de las tales Confirmaciones, sin que sea necesario escribir de nuevo á la letra los Privilegios, sino es en los casos que en la misma Cedula se especifican. Y asimismo vimos una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Señor Rey Don Carlos Tercero nuestro Padre (que sea en Gloria) escrita en pergamino, sellada con su Sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores, librada por sus Concertadores, y Escribanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y otros Oficiales de su Real Casa: dada en Madrid á treinta y uno de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Redentor Jesu-Christo de mil setecientos sesenta y dos, á favor de los Conventos, Monasterios de la Observancia del Orden de San Agustin de estos Reynos de España. El tenor de la qual dicha Real Cedula, y el de la mencionada Carta de Privilegio y Confirmacion aqui unidas é incorporadas, es como se sigue.

EL REY.

MIS Concertadores, y Escribanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones: Sabed, que he sido informado, que si se hubieran de escribir de nuevo á la letra todos los Privilegios que de mí se confirman, por ser, como es comunmente la escritu-

ra mucha, y haberse de escribir de buena letra, y en pergamino, necesariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirian molestia, y vexacion: Y que habiendose tratado en el mi Consejo del remedio que en ello podia haber, fue acordado, que debia dar esta mi Cedula: y os mando que la veais, y deis orden que de aqui adelante en los Privilegios que hubiere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren necesarios para la cabeza y pie de la Confirmacion, con la qual se cosa, y junte el Privilegio antiguo que se confirmáre, segun y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera que el dicho pliego, ó pliegos de la referida Confirmacion vengan al justo y plana reglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los Privilegios que se confirmaren, quitando del pliego el Sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado: Y rubricareis, y señalareis al principio el pliego de la tal Confirmacion y del Privilegio antiguo, porque en ello no pueda haber fraude. Y porque podia ser que alguna de las Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por mí se manda, quisiere que sus Privilegios se escribiesen á la letra, mando que se haga asi, quando las dichas Partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino á la larga, á los quales no se podrá poner la dicha cabeza y pie de Confirmacion como conviene, y asimismo se traen otros Privilegios rotos y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podia haber suplementos mios, proveais asimismo que los que vinieren de esta calidad se escriban á la letra. Y otrosi mando á mi Registrador de mi Corte, y á los Chancilleres de mis Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios y Confirmaciones que librareis, y despachareis en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo á la letra, y no llevar el Sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual quiero, y mando que asi se guarde, y cumpla, y que á los tales Privilegios registrados y sellados en la dicha forma se les dé entera fé y credito, segun y como se les diera y debiera dar si estuviesen todos escritos de nuevo. Y esta mi Cedula hareis insertar en las cabezas de las tales Confirmaciones, para que no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda ó sospecha en dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y Privilegios de diferentes letras y tinta; que esto mismo

mo se hizo en tiempo de los Señores Reyes Don Felipe Quinto, Don Fernando Sexto, y Don Carlos Tercero, mi Abuelo, Tio, y Padre, (que estén en gloria) en virtud de sus Reales Cedulas. Y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid á quince de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Manuel de Aizpun y Redin.

SEpan quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Carlos Tercero de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, vimos una Cedula firmada de nuestra Real mano, en orden á la que hemos mandado dar, para que en los Privilegios que de Nos se confirmaren, solamente se escriba de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren necesarios para la cabeza, y pie de las tales Confirmaciones, sin que sea necesario escribir de nuevo á la letra los Privilegios, sino es en los casos que en la misma Cedula se especifican. Y asimismo vimos una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Señor Rey Don Fernando Sexto, nuestro hermano, que sea en gloria, escrita en pergamino, y sellada con su Sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores, librada por sus Concertadores, y Escribanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y otros Oficiales de su Real Casa: dada en Madrid á quince de Febrero de mil setecientos quarenta y siete, á favor de los Conventos, Monasterios de la Observancia del Orden de San Agustin de estos Reynos de España. El tenor de la qual dicha Real Cedula, y el de la mencionada Carta de Privilegio y Confirmacion aqui unidas é incorporadas, son como se sigue.

EL REY.

MIS Concertadores, y Escribanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones: Sabed, que he sido informado, que

si

si se hubieran de escribir de nuevo á la letra todos los Privilegios que de mí se confirman, por ser, como es comunmente la escritura mucha, y haberse de escribir de buena letra, y en pergamino, necesariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirian molestia, y vexacion: Y habiendose tratado en el mi Consejo del remedio que en ello podia haber, fue acordado, que debia dar esta mi Cedula: y os mando la veais, y deis orden que de aqui adelante en los Privilegios que hubiere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren necesarios para la cabeza y pie de la Confirmacion, con la qual se cosa, y junte el Privilegio antiguo que se confirmáre, segun y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera que el dicho pliego, ó pliegos de la referida Cabeza y pie de Confirmacion vengan al justo y plana renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los Privilegios que se confirmaren, quitando del pliego el Sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado. Y rubricareis, y señalareis al principio el pliego de la tal Confirmacion y del Privilegio antiguo, porque en ello no pueda haber fraude. Y porque podia ser que alguna de las Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por mí se manda, quisieren que sus Privilegios se escribiesen á la letra, mando que se haga asi quando las dichas Partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino á la larga, de los quales no se podrá poner la dicha cabeza y pie de Confirmacion como conviene, y asimismo se traen otros Privilegios rotos y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podia haber suplementos mios, proveais asimismo que los que vinieren de esta calidad se escriban á la letra. Y otrosi mando á mi Registrador de mi Corte, y á los Chancilleres de mis Audiencias y Chancillerias que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios y Confirmaciones que librareis, y despachareis en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo á la letra, y no llevar el Sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual quiero, y mando que asi se guarde, y cumpla, y que á los tales Privilegios registrados y sellados en la dicha forma se les dé entera fé y credito, segun y como se les diera y debiera dar si estuviesen todos escritos de nuevo. Y esta mi Cedula hareis insertar en las cabezas de las tales Confirmaciones,

nes, para que no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda ó sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y Privilegios de diferentes letras y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey mi Padre y Señor Don Phelipe Quinto, y del Señor Don Fernando Sexto, mi hermano, que estan en gloria, en virtud de sus Reales Cedulas. Y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera, que asi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro á quince de Enero de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Agustin de Montiano y Luyando.

SEpan quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Fernando Sexto de este nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos una Cedula firmada de nuestra Real mano, sobre la orden que hemos mandado dar, para que solamente se escriba de nuevo el Pliego, ó Pliegos de Pergamino, que fueren necesarios para la Cabeza, y Pie de los Privilegios, que de Nos se confirman, y no á la letra: Y asimismo vimos una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Phelipe Quinto, mi Señor, y Padre (que está en gloria) escrita en Pergamino, y sellada con su Sello de Plomo, pendiente en filos de Seda de colores, y librada por sus Concertadores, y Escribanos Mayores de sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa, dada en Madrid á diez y siete de Septiembre de mil setecientos y cinco, á favor de los Conventos, Monasterios de la Observancia del Orden de San Agustin de estos Reynos de España: El tenor de la qual dicha nuestra Real Cedula, y el de la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion Original, aqui unidos, é incorporados, es en la forma siguiente.

EL

EL REY.

MIS Concertadores, y Escribanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones: Sabed, que he sido informado, que si se hubieran de escribir de nuevo á la letra todos los Privilegios, que de mí se confirman, por ser, como es, comunmente la escritura mucha, y haberse de escribir de buena letra, y en Pergamino, necesariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirian molestia, y vexacion: Y habiendose practicado en el mi Consejo del remedio, que en ello podia haber, fue acordado que debia dar esta mi Cedula; y os mando la veais, y deis orden, que de aqui adelante, en los Privilegios, que hubiere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el Pliego, ó Pliegos de Pergamino, que fueren necesarios para la Cabeza, y Pie de la Confirmacion, con la qual se cosa, y junte el Privilegio antiguo, que se confirmare, segun y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho Pliego, ó Pliegos de la referida Cabeza, y Pie de Confirmacion, vengan al justo y plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra Escritura de los Privilegios, que se confirmaren, quitando del Privilegio el Sello, que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante será declarado; y rubricareis, y señalareis al Pie el Pliego, ó Pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio antiguo, porque en ello no pueda haber fraude: Y porque podia ser, que algunas de las Partes (no embargante la dicha dilacion, y lo que por mí se manda) quisieren que sus Privilegios se escribiesen á la letra, mando, que se haga asi, quando las dichas Partes lo pidieren: Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en Pliegos de Pergamino á la larga, en los quales no se podrá poner la dicha Cabeza, y Pie de Confirmacion, como conviene; y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en Papel, en que podria haber suplimientos mios, proveais asimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escriban á la letra. Y otrosi mando á mi Registrador de mi Corte, y á los Chancilleres de mis Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que libraredes, y despacharedes, en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo á la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento al-

alguno. Todo lo qual quiero, y mando, que asi se guarde, y cumpla; y que á los tales Privilegios, registrados, y sellados en la forma dicha, se les dé entera fé, y credito, segun y como se les diera, y debiera dar, si estuviesen todos escritos de nuevo. Y esta mi Cedula hareis insertar en las Cabezas de las tales Confirmaciones, para que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda, ó sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y Privilegios, de diferentes letras, y tinta; que esto mismo se hizo en tiempo del Rey, mi Padre, y Señor Don Phelipe (que está en Gloria) en virtud de una Cedula suya. Y los unos, ni los otros, no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en San Lorenzo á seis de Noviembre de mil setecientos quarenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Iñigo de Torres y Oliverio.

SEpan quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Phelipe Quinto de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Ví dos Cedulas firmadas de mi Real mano, y refrendadas de Don Francisco Nicolás de Castro, mi Secretario, dirigidas á mis Concertadores, y Escribanos Mayores de mis Privilegios, y Confirmaciones; y en la una de ellas se dispone, y dá la forma, que se debe tener, y guardar en los Privilegios, que de Nos se confirman; y por la otra tuve por bien de mandar á dichos mis Concertadores, y Escribanos Mayores, diesen, y librasen Confirmacion nuestra á todos los Monasterios de la Observancia del Orden de San Agustin en estos Reynos de España, de un Privilegio que tienen de diferentes Exênciones, y Franquezas, el qual fue ultimamente confirmado por el Señor Rey Don Phelipe Quarto, nuestro Antecesor, en Madrid á once de Julio de mil seiscientos y veinte y dos; cuyo Tanto autorizado ante Nos, fue presentado, con una Certificacion de los nuestros Libros de Mercedes, por donde consta es-

tá sentado en ellos, supliendoles no haberse confirmado por el Rey Don Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tio (que está en Gloria) dandoles Privilegio de todo ello por perdido del que antecedentemente tenian y se hace mencion, para que gocen de todas las Gracias, Exênciones, y Libertades, en aquello que estuvieren en posesion, y no en mas, segun mas por menor se contiene en las dichas Cedulas, y Tanto de dicho Privilegio; que uno, y otro aqui vá inserto, es como se sigue.

EL REY.

MIS Concertadores, y Escribanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones: Sabed, que he sido informado, que si se hubiesen de escribir de nuevo á la letra todos los Previlegios, que de mí se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y haberse de escribir de buena letra, y en Pergamino necesariamente, habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirán molestia, y vexacion; y habiendose practicado en el mi Consejo del remedio, que en ello podia haber, fue acordado, que debia dar esta mi Cedula, y os mando la veais, y deis orden, que de aqui adelante, en los Previlegios que hubiere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el Pliego, ó Pliegos de Pergamino, que fueren necesarios para la Cabeza, y Pie de la Confirmacion, con la qual se cosa, y junte el Previlegio antiguo, que se confirmare, segun, y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho Pliego, ó Pliegos de la dicha Cabeza, y Pie de Confirmacion, vengan al justo, y plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra Escritura de los Previlegios, que se confirmaren, quitando del Previlegio el Sello, que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante será declarado; y rubricareis, y señalareis al Pie el Pliego, ó Pliegos de la tal Confirmacion, y del Previlegio antiguo, porque en ello no pueda haber fraude; y porque podia ser, que algunas de las Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por mí se manda, quisiesen que sus Previlegios se escribiesen á la letra, mando, que se haga asi, quando las dichas Partes lo pidieren: Y porque tambien suelen venir algunos Previlegios escritos en Pliegos de Pergamino á la larga, en los quales no se podrá poner la dicha Cabeza, y Pie de Confirmacion, como conviene: y asimismo se traen otros Previlegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en Papel, en que podia haber suplimientos mios, proveais asimis-

mismo, que los que vinieren de esta calidad, se escriban á la letra: Y otrosi mando á mi Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las mis Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Previlegios, y Confirmaciones, que libraredes, y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razon de no estár escritos de nuevo á la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual, quiero, y mando, que asi se guarde, y cumpla; y que á los tales Previlegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les dé entera fé, y credito, segun y como se les diera, y debiera dar, si estuviesen todos escritos de nuevo; y esta mi Cedula hareis insertar en la Cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos Previlegios, por ser la dicha Confirmacion, y Previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tio (que está en Gloria) en virtud de una su Cedula; y los unos, ni los otros, no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Buen-Retiro á veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y uno: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Nicolás de Castro.

EL REY.

MIS Concertadores, y Escribanos Mayores de los Previlegios, y Confirmaciones, yá sabeis, que en una Carta de Previlegio de la Señora Reyna Doña Juana, de veinte de Diciembre de mil quinientos y nueve, está inserto un Previlegio del Señor Rey Don Fernando el Quarto, dado en Sevilla á diez de Abril, era de mil trecientos y setenta y ocho, que corresponde al año de mil trecientos y quarenta, en que se hace relacion de que los Religiosos de San Agustin habian mostrado el Traslado de un Previlegio del Papa Urbano Quarto, sellado con el Sello de Don Sancho, Arzobispo de Toledo, y entre los Articulos, que contenia, habia uno por el qual defendia debaxo del Poderio de San Pedro, y suyo á los Frayles de la dicha Orden en España, y á todas sus cosas, y Casas, que fuesen guardadas sin corrompimiento, en todos tiempos, y que los daba todas las posesiones, y bienes, que entonces tenian, ó podian ganar de allí adelante, asi por la largueza de los Reyes, y Principes, como de Obispos, y Ofrenda de los Fieles Christianos, ó en otra manera;

y

y que el genero, que habian de tener, eran las Casas, con sus pertenencias, Iglesias con Diezmos, Huertos, Viñas, Olivares, Prados, Tierras, Montes, y otros generos de hacienda, y que no se tomase Diezmo de lo que ellos labrasen á sus expensas, ni de los Ganados que ellos criasen, y otras exênciones: Y dicho Señor Rey DON FERNANDO, por la mucha devocion que tenia á San Agustin, tuvo por bien de llevar adelante, y guardar todos los Previlegios, y Libertades, que se habian concedido á esta Orden, asi por la Iglesia Romana, como por los Señores Reyes Antecesores; y les otorgó, que todas las Posesiones dadas hasta allí, y las que les diesen en adelante, ó ellos pudiesen ganar, por qualquier razon derechamente, que las hubiesen libres, y quitas, y sin embargo ninguno, hasta en cantidad de veinte mil maravedis cada Monasterio de estos mis Reynos, que se dice eran entonces cinco, en Cordoba, Sevilla, Toledo, Badajóz, y Burgos; y que estos veinte mil maravedis de renta, fuesen además de sus Heredamientos; y esta merced fue su voluntad que se guardase siempre; y tambien les concedió, que no se les pudiese tomar nada de su Hacienda por Portazgo, ni Pasage, Castilleria, Ronda, ni por Pecho ninguno de su Vianda, ni de Madera que llevásen para sus Conventos, ni de un lugar á otro, ni de otra cosa, que fuese para provecho de sus Monasterios: Y despues el Señor Rey DON HENRIQUE confirmó este Previlegio, y le amplió, para que las Mercedes en él contenidas, las gozasen todos los otros Monasterios de la dicha Orden en estos Reynos; y dicho Previlegio se confirmó por los Señores Reyes DON JUAN EL PRIMERO, y Catholicos, hasta dicha Señora Reyna DOÑA JUANA, que tambien por Traslado de un Previlegio, y Confirmacion del Señor Rey DON PHELIPE QUARTO, dado en Madrid á once de Julio de mil seiscientos veinte y dós, consta se halla inserto en él el referido Previlegio del dicho Señor Rey DON FERNANDO EL QUARTO, y parece fue confirmado por diferentes Señores Reyes, hasta el dicho Señor PHELIPE QUARTO, segun mas largo en los dichos Previlegios, y Confirmaciones, á que me refiero, se contiene: Y aora por parte de Fray Pedro de San Agustin, Procurador General de los Monasterios de la Observancia, me ha sido suplicado, sea servido de confirmarles el dicho Previlegio del Señor Rey DON FERNANDO EL QUARTO, sin embargo de no presentar el Original, y de no estár confirmado del Señor Rey DON CARLOS SEGUNDO, despachandoles nuevo Previlegio por perdido (ó como la mi Merced fuese) y habiendose vis-

to lo que sobre ello informasteis, en que entre otras cosas decis no despachais la dicha Confirmacion, por no presentarse el ultimo Previlegio Original, que esta Religion tenia, y por no constar se hubiese confirmado por dicho Señor Rey Don Carlos Segundo, en execucion de lo que os está mandado por Cedula de diez de Mayo de mil setecientos y uno, para que no libreis Confirmacion de ningun Previlegio, que no lo esté de tres Señores Reyes, mis Antecesores: Y respecto de que por Instrumentos presentados, se justificó estár en posesion la dicha Religion de las Gracias arriba contenidas, y tener el Previlegio mencionado sentado en los Libros de mi Consejo de Hacienda, donde por Cedula del Señor Rey Don Phelipe Segundo, de primero de Mayo de mil quinientos y setenta y dos, se mandaron sentar todos los Previlegios, y Confirmaciones, que se despachasen, para que si se perdiesen los Originales, se hallase la razon, que fuese necesaria, lo qual se ha ido executando hasta ahora, en caso que Yo tenga por bien mandar se confirme el dicho Previlegio, se le dará por perdido, en la forma que se acostumbra, he tenido por bien de que se confirme el dicho Previlegio, en lo que estuviere en posesion la dicha Religion, y que se les dé por perdido el Despacho de Confirmacion del Señor Rey Don Phelipe Quarto: Y en su conformidad os mando, que no habiendo otra causa, mas que la referida, deis, y libreis á los dichos Monasterios de la Orden de San Agustin Confirmacion del dicho Previlegio del Señor Rey Don Fernando el Quarto, que está inserto en la dicha Confirmacion del Señor Rey Don Phelipe Quarto, despachandoles ésta por perdida, para que gocen de todas las Gracias, y Previlegios, que en ello se contiene, tan solamente en aquello que estuviere en posesion, y no en mas, sin embargo de no presentarse el dicho Previlegio Original, y de no estár confirmado por el Señor Rey Don Carlos Segundo, y de lo dispuesto, y mandado por la dicha Cedula de diez de Mayo de mil setecientos y uno, y de otra qualquier cosa que haya, ó pueda haber en contrario; con lo qual, para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso, y suplo los dichos defectos, y á vosotros os relevo de qualquiera cargo, ó culpa, que por ello os pueda ser imputado, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid á quatro de Agosto de mil setecientos y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Nicolás de Castro.

SE-

SEpan quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Phelipe Quarto de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos una nuestra Cedula, firmada de nuestra mano, sobre la Orden, que hemos dado, para que solamente se escriba de nuevo el Pliego, ó Pliegos de Pergamino, que fueren menester, para la Cabeza, y Pie de los Previlegios, que de Nos se confirman, y no á la letra; y una Carta de Previlegio, y Confirmacion del Rey Don Phelipe, mi Señor, y Padre, (que santa Gloria haya) escrita en Pergamino, y sellada con su Sello de Plomo, pendiente en filos de Seda de colores, librada de los sus Concertadores, y Escribanos Mayores de los sus Previlegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa. Dada en la Ciudad de Valladolid á dos de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y dos; el tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y el de la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion Original, aqui unida, é incorporada, es este que se sigue.

EL REY.

NUestros Concertadores, y Escribanos Mayores de los Previlegios, y Confirmaciones: Sabed, que habiendo sido informado, que si se hubiesen de escribir de nuevo á la letra todos los Previlegios, que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y haberse de escribir de buena letra, y en Pergamino, necesariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirán molestia, y vexacion; y habiendose practicado en el nuestro Consejo del remedio, que en ello podia haber, fue acordado, que debia dar esta mi Cedula; por la qual os mandamos proveais, y deis orden, que de aqui adelante en los Previlegios, que hubieredes de confirmar, solamente se escriba de nuevo el Pliego, ó Pliegos de Pergamino, que fueren menester para la Cabeza, y Pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Previlegio viejo, que se confirmare, sin lo escri-

bir

bir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho Pliego, ó Pliegos de la dicha Cabeza, y Pie de la Confirmacion, venga al justo, y plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra Escritura de los Previlegios viejos, que se confirmaren, quitando del Previlegio viejo el Sello, que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante será declarado, y rubricareis, y señalareis al Pie el Pliego, ó Pliegos de la tal Confirmacion, y del Previlegio viejo, porque en ello no pueda haber fraude; y porque podia ser, que algunas de las Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiesen, que sus Previlegios se escribiesen á la letra, mandamos, que se haga asi, quando las dichas Partes lo pidieren; y porque tambien suelen venir algunos Previlegios escritos en Pliegos de Pergamino á la larga, en los quales no se podrá poner la dicha Cabeza, y Pie de Confirmacion, como conviene; y asimismo se traen otros Previlegios, rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en Papel, en que podia haber suplimientos nuestros, proveais asimismo, que los que fueren de esta calidad, se escriban tambien á la letra: Y otrosi mandamos al nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las mis Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Previlegios, y Confirmaciones, que libraredes, y despacharedes en la manera que dicha es; sin que por razon de no estár escritos de nuevo á la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno: Todo lo qual, quiero, y mando, que asi se guarde, y cumpla; y que á los tales Previlegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les dé entera fé, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dar, si estuviesen todos escritos de nuevo: Y esta mi Cedula hareis insertar en la Cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda, ó sospecha en los dichos Previlegios, por ser la dicha Confirmacion, y Pliegos de diferente letra, y tinta; que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Phelipe, mi Señor, y Padre (que está en Gloria) en virtud de una su Cedula; y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid á veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras.

SE-

SEpan quantos esta Carta de Previlegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Phelipe Tercero de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos una nuestra Cedula firmada de nuestra mano, sobre la Orden que hemos dado, para que solamente se escriba de nuevo el Pliego, ó Pliegos de Pergamino, que fueren menester para la Cabeza, y Pie de los Previlegios, que de Nos se confirman, y no á la letra; y una Carta de Previlegio, y Confirmacion del Rey Don Phelipe, mi Señor, y Padre, (que santa Gloria haya) escrita en Pergamino, y sellada con su Sello de Plomo, pendiente en filos de Seda de colores, y librada de sus Concertadores, y Escribanos Mayores de sus Previlegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa. Dada en la Villa de Madrid á seis dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y setenta y tres años; el tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y de la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, aqui unida, é incorporada, es este que se sigue.

EL REY.

NUestros Concertadores, y Escribanos Mayores de los Previlegios, y Confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, que si se hubiesen de escribir de nuevo á la letra todos los Previlegios, que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y haberse de escribir de buena letra, y en Pergamino, necesariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirán molestia, y vexacion; y habiendose platicado en el nuestro Consejo del remedio, que en ello podia haber, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula; por la qual vos mandamos proveais, y deis orden, que de aqui adelante en los Previlegios, que hubiere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el Pliego, ó Pliegos de Pergamino, que fueren menester para la Cabeza, y Pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Previlegio viejo, que se confirmare, segun, y como

mo antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho Pliego, ó Pliegos de la dicha Cabeza, y Pie de Confirmacion, vengan al justo, y plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra Escritura de los Previlegios viejos, que se confirmaren, quitando del Previlegio el Sello, que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y rubricareis, y señalareis al Pie el Pliego, ó Pliegos de la tal Confirmacion, y del Previlegio viejo, porque en ello no pueda haber fraude; y porque podia ser, que algunas de las Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiesen, que sus Previlegios se escribiesen á la letra, mando, que se haga asi, quando las dichas Partes lo pidieren; y porque tambien suelen venir algunos Previlegios escritos en Pliegos de Pergamino á la larga, en los quales no se podrá poner la dicha Cabeza, y Pie de Confirmacion, como conviene; y asimismo se traen otros Previlegios, rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en Papel, en que podia haber suplimientos nuestros, proveais asimismo, que los que fueren de esta calidad, se escriban tambien á la letra: Y otrosi mandamos al nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las mis Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Previlegios, y Confirmaciones, que libraredes, y despacharedes en la manera que dicha es; sin que por razon de no estár escritos de nuevo á la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno: Todo lo qual, quiero, y mando, que asi se guarde, y cumpla; y que á los tales Previlegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les dé entera fé, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dar, si estuviesen todos escritos de nuevo: Y esta mi Cedula hareis insertar en la Cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda, ó sospecha en los dichos Previlegios, por ser la dicha Confirmacion, y Pliegos de diferente letra, y tinta: que esto mesmo se hizo en tiempo del Rey DON PHELIPE, mi Señor, y Padre, (que santa Gloria haya) en virtud de una su Cedula; y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en San Martin de la Vega á veinte y dos dias del mes de Enero de mil quinientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luis de Salazar.

SEpan quantos esta Carta de Previlegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Phelipe Segundo de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y Cerdania, Marqués de Oristán, y de Gociano, Conde de Flandes, y de Tirol; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos una nuestra Cedula firmada de nuestra mano, sobre la Orden que dimos, para que solamente se escriba de nuevo el Pliego, ó Pliegos de Pergamino, que fueren menester, para la Cabeza, y Pie de los Previlegios, que de Nos se confirman, y no á la letra, como antes se solia hacer; é asimismo vimos una Carta de Previlegio, y Confirmacion de los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, (de gloriosa memoria) mis Predecesores, (que santa Gloria hayan) escrita en Pergamino, y sellada con su Sello de Plomo, pendiente en filos de Seda de colores, y librada de sus Concertadores, y Escribanos Mayores de los sus Previlegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa, el tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y Carta de Previlegio, es este que se sigue.

EL REY.

POr quanto somos informados, que en el escribir de los Previlegios, que de Nos se confirman, las Partes han hecho, y hacen muchas costas, porque diz que se acostumbran trasladar, y escribir de nuevo á la letra todos los Previlegios, que se han de confirmar; y como la escritura comunmente es mucha, y se escribe de buena letra, y en Pergamino, se les llevan por los que los escriben mucha cantidad, y precio; y que demás de esto con la dilacion, que necesariamente ha de haber en el escribir, esperan, y están muchos dias en nuestra Corte, de que tambien se les recrecen grandes costas, y trabajos, y vexacion; y habiendose en el nuestro Consejo platicado sobre ello, porque nuestra merced, y voluntad es, que los nuestros Subditos, en quanto fuere posible, sean escusados, y relevados de costas, y trabajos, fue acordado, que debia-

biamos mandar dar esta nuestra Cedula: Por la qual mandamos á los nuestros Concertadores, y Escribanos Mayores de nuestros Previlegios, y Confirmaciones, é á los otros Oficiales que están á la Tabla de nuestros Sellos, que agora, y de aqui adelante en los Previlegios que libraren, que Nos hubieremos de confirmar, provean, que solamente se escriba de nuevo el Pliego, ó Pliegos de Pergamino, que fueren menester para la Cabeza, y Pie de la tal Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Previlegio, ó Previlegios viejos, que se confirmaren, segun, y como antes estaban, sin los escribir, ni trasladar de nuevo; ordenando de manera, que el dicho Pliego, ó Pliegos de Pergamino de la dicha Cabeza, y Pie de Confirmacion, vengan justos, y bien á plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra Escritura del Previlegio, ó Previlegios viejos, que se confirmaren; y que al tiempo que la tal Confirmacion se hiciere de la forma susodicha, quiten los dichos Concertadores, y Escribanos Mayores, del Previlegio, el Sello, que tuviere, para que el dicho Pliego, ó Pliegos de la dicha Confirmacion se pongan en el Previlegio viejo, como conviniere, y porque se han de sellar de nuevo, como de yuso irá declarado; y que ansi como rubricais, señalen al Pie el Pliego, ó Pliegos de la tal Confirmacion, y el Previlegio viejo, porque en ello no pueda haber fraude: Y porque podria ser, que algunas Partes, no embargante la costa, y lo que por Nos se manda, quisiesen escribir todos sus Previlegios á la letra, sin contentarse, que el dicho Pliego, ó Pliegos tan solamente se escriban de nuevo; mandamos, que esto no se haga, ni pueda hacer, sin que sea visto, ni entendido por los dichos nuestros Concertadores, y Escribanos Mayores, y con su licencia, y permision, los quales no la den, si no fuere habiendo entendido, y averiguado, que esto procede de la libre voluntad de las dichas Partes, sin persuasion, ni induoimiento alguno, é si es bien se permita aquello: Y porque tambien traen las Partes algunos Previlegios escritos en Pliegos de Pergamino á la larga, en los quales agora, ni de aqui adelante no se podria poner la Cabeza, y Pie de semejante Confirmacion, como conviene: é asimismo traen Previlegios rotos, y cancelados, y otros antiguos, y algunas Provisiones en Papel, en que hay suplimientos nuestros, en tal caso mandamos á los dichos Concertadores, y Escribanos Mayores, provean que las tales Confirmaciones se escriban en Pergamino de la mejor forma, y manera que fuere necesario, á menos costa de las Partes, que ser pudiere. E porque de no asentarse á la letra los tales Previlegios, y

Con-

Confirmaciones en los nuestros Libros, que tienen los nuestros Concertadores Mayores de Hacienda, y dexarse de registrar tambien á la letra en el nuestro Registro Real, podria resultar algunos inconvenientes. Y porque si los Originales se perdiesen, haya la razon, que es menester, mandamos á los dichos nuestros Concertadores Mayores de Hacienda, que los Previlegios, que se hubieren de asentar de los que asi se confirmaren, los asienten á la letra en los dichos nuestros Libros, segun, y como fasta aqui se ha fecho. E otrosi mandamos á la persona, ó personas, que tuvieren cargo del nuestro Registro Real, en esta nuestra Corte, que tambien los Previlegios, que se hubieren de registrar en el nuestro Registro Real, de los que segun dicho es, se confirmaren, los registren, tomando un Traslado de todo él á la letra, como fasta agora se ha acostumbrado. E ansimismo mandamos á los nuestros Chancilleres de los nuestros Sellos de Plomo, y á las otras personas, que en su nombre tuvieren cargo de ellos en las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada, que llevandoles las dichas Partes los dichos Previlegios, y Confirmaciones, escritos, y librados por los dichos Concertadores, y Escribanos Mayores, en la manera que dicha es, los sellen, y los pongan los Sellos de manera, que vayan bien puestos en sus filos, segun, y como conviene, y se acostumbra, sin que por razon de no estár trasladados, ni escritos de nuevo á la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos, que asi se guarde, y cumpla; y que á los tales Previlegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les dé entera fé, y credito, segun, y como se les diera, y habia de dar, siendo todos escritos, y trasladados á la letra, como fasta aquí se ha acostumbrado. E mandamos, que esta nuestra Cedula vaya inserta en la Cabeza de la tal Confirmacion, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda, ó sospecha en los dichos Previlegios, por ser la dicha Confirmacion, y Pliegos de diferente letra, ó tinta; é los unos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera. Fecha en la Villa de Madrid á primero dia del mes de Mayo de mil quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de S. M. Francisco de Eraso.

SEpan quantos esta Carta de Previlegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Fernando, e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sici-

cilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, é Condesa de Barcelona; é Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Athenas, é de Neopatria, Condes de Rosellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristán, é de Gociano, &c. Vimos una Carta de Previlegio, é Confirmacion del Señor Rey Don Juan, nuestro Predecesor, (que santa Gloria haya) escrita en Pergamino de cuero, rodado, é sellada con su Sello de Plomo, pendiente en filos de Seda á colores, é librado de algunos Oficiales de su Casa, fecho en esta guisa.

EN el nombre de Dios Padre, é Fijo, y Espiritu-Santo, que son Tres Personas, é un Dios verdadero, que vive, é reyna por siempre jamás, é de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre, á quien Nos tenemos por Señora, y por Abogada en todos nuestros fechos, é á honra, é á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial. Queremos que sepan por este nuestro Previlegio todos los que agora son, y serán de aqui adelante, como Nos Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira; é Señor de Lara, é de Vizcaya, é de Molina, &c. Vimos un Previlegio del Rey Don Henrique, nuestro Padre, (que Dios perdone) escrito en Pergamino de cuero, rodado, é sellado con su Sello de Plomo colgado, fecho en esta guisa.

EN el nombre de Dios Padre, e Fijo, e Espiritu-Santo, que son Tres Personas, e un Dios verdadero, que vive, e reyna por siempre jamás, e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre, que Nos tenemos por Señora, e por Abogada en todos nuestros fechos, e á honra, e servicio de todos los Santos de la Corte Celestial. Queremos que sepan por este nuestro Previlegio todos los omes, que agora son, ó serán de aqui adelante, como Nos Don Henrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira; é Señor de Molina, reynante en uno con la Reyna Doña Juana mi muger, é con el Infante Don Juan mio fijo, primero heredero en Castilla, é en Leon: Vimos un Previlegio del Rey Don Alphonso, nuestro Padre, (que

Dios

Dios perdone) escrito en Pergamino de cuero, rodado, e sellado con su Sello de Plomo colgado, fecho en esta guisa.

EN el nombre de Dios Padre, e Fijo, e Espiritu-Santo, que son Tres Personas, e un Dios verdadero, que vive, e reyna por siempre jamás, e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre, que Nos tenemos por Señora, e por Abogada en todos nuestros fechos, e á honra, e servicio de la Corte Celestial. Queremos que sepan por este nuestro Previlegio todos los que agora son, ó serán de aquí adelante, como Nos Don Alphonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira; e Señor de Molina, en uno con la Reyna Doña Maria mi muger, e con mio fijo el Infante Don Pedro, primero heredero: Vimos un Previlegio del Rey Don Fernando, nuestro Padre, escrito en Pergamino de cuero, rodado, e sellado con su Sello de Plomo colgado, fecho en esta guisa.

EN el nombre de Dios Padre, e Fijo, e Espiritu-Santo, que son Tres Personas, e un Dios, e á honra, e servicio de Santa Maria su Madre, que Nos tenemos por Señora, e por Abogada en todos nuestros fechos, porque es natural cosa, que todo ome que bien face, quiere que ge lo lleven adelante, e que se nol olvide, nin se pierda, que como quier que canse, e mengue el curso de la vida de este Mundo, aquello es lo que fuerza en remembranza, por él al Mundo, e este bien es el guiador de la su Alma delante de Dios, e por non caer en olvido, lo mandaron poner en escrito los Reyes en sus Previlegios; porque los otros, que reynasen despues de ellos, e tuviesen el su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, e de lo levar adelante, confirmandolo por sus Previlegios: Por ende Nos acatando á esto, queremos, que sepan por este nuestro Previlegio los que ahora son, ó serán de aqui adelante, como Nos Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe; e Señor de Molina: Vimos un Traslado de un Previlegio del Papa Urbano Quarto, sellado con el Sello de Don Sancho, Arzobispo que fue de Toledo, que Nos mostraron los Frayles de la Orden de San Agustin; en el qual dicho Traslado, entre todos los otros Articulos, que ví son escritos, se contiene, que defiende el dicho Papa so Poderío de

San

San Pedro, e suyo, á los Frayles de la dicha Orden en España, e á todas las sus Casas, e á todas las sus cosas, asi que sean guardadas sin corrompimiento en todos los tiempos, e que les daba todas las posesiones, e todos los bienes, que las dichas Casas habian entonces, ó podian ganar de alli adelante, de Ordenamiento de Obispos, ó por largueza de Reyes, ó de Principes, ó por Ofrenda de los Fieles Christianos, ó en otras maneras derechureras, que les nuestro Señor diese, fincasen á los Frayles de la dicha Orden, e á sus Subcesores, firmes, sin corrompimiento, en las quales mostraba, por proprios vocabulos, quales son: e son estos aquellos Logares, ó son las Casas con sus pertenencias, e con Iglesias, e con Diezmos, Huertos, Viñas, Olivares, Prados, Tierras, Montes, Usages, Pacimiento en Monte, en Llano, en Aguas, e en Carreras, e en todas las otras Libertades, e que ninguno, non osase tomar, ó demandar dellos Diezmos de lo que ellos labrasen por sus despensas, nin de los Ganados, que ellos criasen. Otrosi defiende, que ninguno ose retener Frayle, que saliere de la sobredicha Orden, sin otorgamiento de Letras de su Prior. Otrosi defiende, que ninguno non ose facer robo, ó furto, ó poner fuego, ó derramar sangre, ó sacar ome locamente, ó usar qualquier fuerza dentro en los encerramientos de sus Lugares, ó de las sus Granjas. E sobre todo esto confirma, por Autoridad Apostolical, e en fortaleza, por el dicho Previlegio todas las Libertades, Franquezas, que á la dicha Orden fueron otorgadas de los sus Antecesores Obispos de Roma, é las Libertades, y Exênciones de los Pechos Seglares, que les son dados de los Reyes, y Principes, y de los otros Fieles Christianos, juzgando, que si alguna persona Eclesiastica, ó Seglar ensayare venir locamente contra alguna de las cosas, que de suso son dichas, y non corrigiere su culpa, con satisfaccion convenible, carezca de la dignidad de su poderío, y de su honra, y conozca ser culpado en el Divinal Juicio, de la maldad que fizo, y sea fecha estraña del muy Santo Cuerpo, y Sangre de Dios Nuestro Señor Jesu-Christo, e yaga en el postrimero exproponamiento á la venganza estrecha, e Paz de Nuestro Señor Jesu-Christo; sea á todos aquellos, que á las dichas cosas guardaren sus derechos, que aquí tomen finco de su buen fecho, y fallen galardones de Paz perdurable cerca del Juez derechurero. E Nos el sobredicho Rey Don Fernando, porque habemos muy grande devocion de servir á San Agustin, que como quier que los

Pa-

Padres Santos Apostolicos de la Iglesia de Roma, y los muy Nobles Reyes onde Nos venimos, honraron y sirvieron á San Agustin, y defendieron, y dieron muchas franquezas á los de la su Orden, porque aquellos que la hubiesen de servir mas honradamente ficiesen servicio á Dios, y á San Agustin; Nos queriendo acrecentar en los sus buenos fechos, á servicio de Dios, y de Santa Maria, y á honra de la Orden de San Agustin, y por el Alma del muy Noble Rey DON SANCHO, *nuestro Padre, (que Dios perdone) y de los nuestros Parientes, y porque ellos sean tenudos, e especialmente de rogar á Dios, y á San Agustin por Nos, y por la Reyna* DOÑA MARIA, *nuestra Madre, y por la Reyna* DOÑA CONSTANZA, *mi muger, que Nos guien siempre, y Nos mantengan á su servicio, tenemos por bien de levar adelante pro, y honra de su Orden, y de guardar todos los Previlegios, y las Libertades, que á la Orden, asi de la Iglesia de Roma, como de los Reyes onde Nos venimos; e por facer bien, e merced á los Conventos de la dicha Orden de la Provincia de España, en quanto es el nuestro Señorío, veyendo la su muy gran pobreza, y que non han de que se mantener puedan, y porque ellos mejor puedan avenir en servicio de Dios, otorgamosles, y confirmamosles todos los Previlegios, y Franquezas, que han de Nos, y del Rey* DON SANCHO, *nuestro Padre, (que Dios perdone) e de los Reyes onde Nos venimos, en quanto en el nuestro Señorío es, otorgamosles, que todas las posesiones, y todos bienes que les son dados fasta aquí, y las que les fueren dadas, y mandadas de aquí adelante, ó ellos pudieren ganar por qualquier razon derechureramente, que las hayan libres, y quitas, y sin embargamiento ninguno, fasta en quantia de veinte mil maravedises cada Monasterio de nuestros Reynos, que son cinco Monasterios; los quales son en Cordoba, en Sevilla, en Badajóz, en Toledo, en Burgos; e que hayan estos veinte mil maravedis de renta en cada año, en cada uno de los Monasterios; y demás de los heredamientos, que ovieren fasta el dia que este Previlegio es fecho. E defendemos firmemente, que ninguno non sea osado de les embargar ninguna cosa, ni de venir contra esta merced, que les Nos facemos por razon de Previllejos, que en algunos Logares hayan de Nos, e de los Reyes onde Nos venimos, en que diga, que heredamientos Realengos non puedan pasar á Abadengo, e á nuestra voluntad es de les facer guardar firmemente, estable por siempre esta merced especial, que les Nos facemos. Otrosi tenemos*

mos por bien, e mandamos, que les sean guardados en el nuestro servicio los Previllegios, e Libertades, que han de la Iglesia Romana, e de aquí adelante recibimoslos en nuestra guarda, e nuestra encomienda, e en nuestro defendimiento todos los Conventos, e todas las Casas, e todos los bienes de los Frayles de la Orden de San Agustin en la Provincia de España, en quanto nuestro Señorío tiene. E mandamos, e defendemos firmemente, que ninguno non sea osado de facer hi fuerza, ni tuerto, nin demás, nin matar, nin ferir, nin prender de dentro en las Casas, nin en la Iglesia, nin en el Compajo, á ninguno, nin de le sacar ende ninguna cosa por fuerza. Otrosi mandamos, que ninguno non les ampare los Frayles de su Orden, que salieren, mas que ge los recauden en guisa, que la Orden pueda facer de ellos su Justicia. Otrosi mandamos á qualesquier Alcaldes, e Jueces, e Justicias, á que fuere mostrado, que algunos ovieren de dar alguna cosa á la dicha Orden, por qualquier razon que les pertenezca, que las que fueren manifiestas, que ge las fagan luego entregar, e de las otras, que las fagan luego complir de derecho. Otrosi mandamos, e defendemos firmemente, que ninguno non sea osado de les prender, nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo por Portadgo en ningun Logar de nuestros Reynos, nin por Pasage, nin por Castilleria, nin por Ronda, nin por Pecho ninguno, nin de su Vianda, nin de su Madera, que ellos levaren para sus Conventos, nin de un lugar á otro, nin de otra cosa ninguna, que sea para pro de su Monesterio. E mandamos, e defendemos firmemente, que ninguno non sea osado de pasar contra este Previlegio, nin de ir contra ninguna de estas cosas, que dichas son, para quebrantallo, nin para menguarlo, en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese, habria la nuestra ira, e pecharnos y han en coto cinco mil maravedis de la moneda nueva, e á la Orden sobredicha todo el daño que por ende recebiesen doblado. E sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Ministros, Alguaciles, Maestres, Comendadores, e Sub-comendadores, Priores, e á todos los otros omes de las Villas, e de los Lugares de nuestros Reynos, que este nuestro Previlegio vieren, ó el Traslado de él, signado de Escribano público, que non consientan á ninguno, que vaya, ni pase contra ninguna cosa de estas, que dichas son, si non qualquier que lo ficiere, que le prenden por la dicha pena, e por las otras penas, que en los otros Previllejos, que ellos tienen, se contiene, e que les den un

ome

ome del Logar do acaeciere, qual ellos quisieren, que pueda demandar para Nos los Tuertos, e las Fuerzas, que contra sus Previllejos, e sus Libertades les ficieren, e que les fagan cumplir de Derecho de las Demandas, que contra ellos ovieren, si non, por qualesquier que fincase, que lo ansi non ficiese, habrian la nuestra ira, y pecharnos y han en coto los cinco mil maravedis sobredichos. E porque esto sea firme, e estable, mandamos sellar este nuestro Previllejo, con nuestro Sello de Plomo. Fecho en Burgos á ocho dias andados del mes de Septiembre, Era de mil y trecientos e quarenta y cinco años. E Nos el sobredicho Rey DON FERNANDO, reynante en uno con la Reyna DOÑA CONSTANZA, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajóz, en Algarbe, en Molina, otorgamos este Previlegio, e confirmamoslo.

E Agora Fray Juan Rodriguez, Doctor del Convento del Monasterio de Sevilla, e Procurador de la Provincia de España de la Orden sobredicha, pedionos merced, que les confirmasemos este Previlegio sobredicho, y ge lo mandasemos guardar. E Nos el sobredicho Rey DON ALPHONSO, por les facer bien, y merced, tenemoslo por bien, y confirmamosles este dicho Previlegio, y mandamos, que les vala, y les sea guardado, asi como les valió, y fue guardado en tiempo de los Reyes donde Nos venimos, y en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de ir, nin de pasar contra este dicho Previlegio, para quebrantarlo, ni para menguarlo en ninguna manera, ca qualquier, ó qualesquier, que lo ficiesen, habrian nuestra ira, y pecharnos y han la pena sobredicha; e á los dichos Monesterios, ó á quien su voz tuviese, todo el daño, que por ende recibiesen, doblado; e porque esto sea firme, y estable para siempre jamás, mandamosles ende dar este nuestro Previlegio, rodado, y sellado con nuestro Sello de Plomo colgado. Fecho el Privillejo en Sevilla, á diez dias de Abril, Era de mil y trecientos, y setenta y ocho años; e Nos el sobredicho Rey DON ALPHONSO, reynante, en uno con la Reyna, DOÑA MARIA, mi muger, y con nuestro fijo el Infante DON PEDRO, primero heredero en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajóz, en el Algarbe, en Algecira, y en Molina, otorgamos este Previllejo, e confirmamoslo.

E

E Agora los Priores, y Conventos de los dichos Monesterios enviaron Nos pedir merced, que les confirmasemos este dicho Previllejo, y mandasemos, que les valiese, y fuese guardado agora, y de aquí adelante en todo, bien, y cumplidamente, segun que en él se contiene, y segun que les fuera guardado en tiempo del dicho Rey Don Alphonso, nuestro Padre, (que Dios perdone) y de los otros Reyes onde Nos venimos, y en el nuestro fasta aquí. E Nos el sobredicho Rey Don Henrique, por facer bien, y merced, y limosna á los Priores, y Conventos de los Monesterios de San Agustin, tovimoslo por bien, y confirmamosles el dicho Previlegio; y mandamos, que les vala, y sea guardado agora, y de aquí adelante, en do bien, y cumplidamente, segun que en él se contiene, y segun que mejor, y mas cumplidamente les valió, y fue guardado en tiempo del dicho Rey Don Alphonso, nuestro Padre, (que Dios perdone) y de los otros Reyes donde Nos venimos, y en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemente por este nuestro Previlegio, que ninguno, nin algunos no sean osados de vos ir, nin pasar contra él, nin contra parte del, agora, nin de aquí adelante, en algun tiempo, por alguna manera, por vos lo quebrantar, nin menguar, e á qualquier, ó qualesquier que lo ficiesen habrian la nuestra ira, y demás pecharnos y han en pena mil maravedis desta moneda usual, cada uno por cada vegada. E á los Priores, e Conventos de los dichos Monesterios, ó á quien su voz de ellos, ó de qualquier de ellos toviere, todos los daños, y menoscabos, que por ende recibiesen doblados. E de esto vos mandamos dar nuestro Previlegio, rodado, y sellado con nuestro Sello de Plomo colgado. Fecho el Previlegio en la muy Noble Ciudad de Burgos, á treinta dias de Enero, Era de mil y quatrocientos y doce años: E tenemos por bien, que *estas Gracias, y Mercedes, que se contienen en este nuestro Previllejo*, que Nos facemos á los dichos Monesterios de San Agustin, que son agora, *mandamos, que las hayan los otros Monesterios que fueren de la dicha Orden de aquí adelante en los nuestros Reynos.*

E Agora vino á Nos Fr. Pedro de Padilla, Doctor de la dicha Orden de San Agustin, de la muy Noble Ciudad de Burgos, y Procurador de todos los Monasterios de la dicha Orden de San Agustin de toda España, y pidionos merced, que le confirmasemos el dicho Previlegio, e se lo mandasemos guardar. E Nos el sobredicho Rey Don Juan, por facer bien, y merced á los dichos

chos Monasterios de la dicha Orden de San Agustin, y porque sean tenudos de rogar á Dios por las Animas del Rey Don Alphonso, nuestro Abuelo, y del Rey Don Henrique, nuestro Padre, (que Dios perdone) y de los otros Reyes, donde Nos venimos, y por la nuestra vida, y por la nuestra salud, y de la Reyna Doña Leonor, mi muger, confirmamosles el dicho Previlegio; y mandamos, que les vala, y les sea guardado de aqui adelante, en todo, bien y cumplidamente, segunt que en él se contiene, y segunt que les fue guardado en tiempo del Rey Don Alphonso, nuestro Abuelo, y del Rey Don Henrique, nuestro Padre, (que Dios perdone) y en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemente, que alguno, nin algunos, no sean osados de les ir, nin de les pasar contra el dicho Previlegio, nin contra lo contenido en él, ni contra parte de ello, en ningun tiempo, por alguna manera, só la pena en él contenida. E sobre esto mandamos firmemente á qualquier Adelantado, e Merino, ó Merinos, que por Nos, ó por él anduviesen, agora, y de aqui adelante, en Castilla, ó en la Frontera, y á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Jurados, Jueces, Justicias, y Merinos, e otros Oficiales qualesquier de todas las Ciudades, e Villas, e Logares de los nuestros Reynos, ó á qualquier de ellos, que este nuestro Previlegio vieren, ó el Traslado del, signado de Escribano público, que guarden, y amparen, y defiendan á los dichos Frayles, y Conventos de los dichos Monasterios de San Agustin, e á sus casas é á sus cosas dellos en esta merced, que les Nos facemos, e que non consientan, que alguno, nin algunos les vayan, ni les pasen contra lo contenido en el dicho nuestro Previlegio, ni contra parte de ello en alguna manera; e si alguno, ó algunos les fueren, ó pasaren contra ella, ó contra parte della, que les prendan por la pena, que en el dicho nuestro Previlegio se contiene, y lo guarden, para facer de ello lo que vos mandáremos, y la nuestra merced; e que fagan emendar á los dichos Frayles, y Convento de los dichos Monesterios todos los daños, y menoscabos, que por esta razon recibieren, doblado: E de esto les mandamos dar este nuestro Previllejo, rodado, y sellado con nuestro Sello de Plomo colgado. Fecho el Previllejo en las Cortes que Nos mandamos facer en la muy Noble Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla, nuestra Camara, catorce dias de Agosto, Era de mil y quatrocientos y diez y siete años. E Nos el sobredicho Rey Don Juan, reynante en uno con la Reyna Doña Leonor, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en

Cor-

Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajóz, en el Algarbe, en Algecira, en Lara, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este Previlegio, e confirmamoslo: El Infante Don Dionis, fijo del Rey de Portugal, Señor de Alva de Tormes, confirmo: Don Fadrique, hermano del Rey, Duque de Benavente, confirmo: Don Henrique, hermano del Rey, Señor de Alcalá, y de Morón, y de Cabra, confirmo: Don Pedro, primo del Rey, Conde de Trastamara, y de Lemos, y de Sarria, confirmo: Don Alphonso, hermano del Rey, y Conde de Mirueña, confirmo: Don Alphonso, fijo del Infante Don Pedro de Aragon, Marqués de Villena, Conde de Rivagorza, y de Denia, Vasallo del Rey, confirmo: Don Pedro, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirmo: Don Rodrigo, Arzobispo de Santiago, Capellan del Rey, y Notario Mayor del Reyno de Leon, confirma: Don Pedro, Arzobispo de Sevilla, confirma: Don Juan, Obispo de Ciguenza, Chanciller Mayor del Rey, y del su Consejo, confirma: Don Rodrigo, Obispo de Burgos, confirma: Don Alvaro, Obispo de Palencia, confirma: Don Gonzalo, Obispo de Calahorra, confirma: Don Sancho, Obispo de Osma, confirma: Don Yugo, Obispo de Segovia, confirma: Don Alphonso, Obispo de Avila, Chanciller Mayor de la Reyna, confirma: Don Nicolás, Obispo de Cuenca, confirma: Don Pedro, Obispo de Plasencia, confirma: Don Pedro, Obispo de Cordoba, confirma: Don Nicolás, Obispo de Cartagena, confirma: Don Juan, Obispo de Jaen, confirma: Don Fray Gonzalo, Obispo de Cadiz, confirma: Don Pedro Fernandez de Velasco, Camarero Mayor del Rey, confirma: Don Pedro Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, confirma: Don Juan Sanchez Manuel, Conde de Carrion, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, confirma: Don Bernal de Bearne, Conde de Medina, Vasallo del Rey, confirma: Don Diego Gomez Manrique, confirma: Don Juan Rodriguez de Castañeda, confirma: Don Juan Rodriguez de Villalobos, confirma: Don Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, confirma: Don Beltrán de Guevara, confirma: Don Sancho Fernandez de Tobár, Guarda Mayor del Rey, confirma: Don Alvaro de Solea, Señor de Villalpando, Vasallo del Rey, confirma: Don Juan Martinez Nuñez de Luna, Vasallo del Rey, confirma: Don Nuño Nuñez Daza, confirma: Don Nuño Alvarez Daza, confirma: Don Pedro Suarez de Quiñones, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, confirma: Don Fernando Obispo de Leon, confirma: Don Gutierre, Obispo de Oviedo,

con-

confirma: Don Alphonso, Obispo de Astorga, confirma: Don Alvaro, Obispo de Zamora, confirma: Don Martin, Obispo de Salamanca, confirma: Don Alphonso, Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma: Don Fernando, Obispo de Coria, confirma: Don Fernando, Obispo de Badajóz, confirma: Don Francisco, Obispo de Mondoñedo, confirma: Don Juan, Obispo de Tuy, confirma: Don Gonzalo, Obispo de Orense, confirma: Don Pedro, Obispo de Lugo, confirma: Don Fernando Osorez, Maestre de la Caballería de la Orden de Santiago, confirma: Don Diego Martinez, Maestre de la Orden de Alcantara, confirma: Don Pedro Ruiz Sarmiento, Adelantado Mayor del Reyno de Galicia, confirma: Don Juan Alphonso de Guzmán, Conde de Niebla, confirma: Don Pero Ponce de Leon, confirma: Don Alvaro Perez de Guzmán, Alguacil Mayor de Sevilla, confirma: Don Ramir Nuñez de Guzmán, confirma: Don Pedro Villandrando, Conde de Rivadeo, Vasallo del Rey, confirma: Don Alphonso Tellez Girón, confirma: Don Alphonso Fernandez de Montemayor, confirma: Don Gonzalo Fernandez, Señor de Aguilar, confirma: Don Pedro Moñiz, Maestre de la Caballería de la Orden de Calatrava, confirma: Don Fray Lopez Sanchez, Prior del Hospital de San Juan, confirma: El Adelantado Mayor de la Frontera, confirma: Juan Nuñez de Villazán, Justicia Mayor de Casa del Rey, confirma: Don Fernando Sanchez de Tobár, Almirante Mayor de la Mar, confirma: Don Diego Lopez Pachecho, Notario Mayor de Castilla, confirma: Pedro Suarez de Toledo, Alcalde Mayor de Toledo, y Notario Mayor del Reyno de Toledo, confirma: Don Pedro Suarez de Guzmán, Notario Mayor del Andalucía, confirma: Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Mayordomo Mayor del Rey, confirma: Juan Hurtado de Mendoza, Alferez Mayor del Rey, confirma. Signo del Rey Don Juan. Don Pedro Obispo de Plasencia, Notario Mayor de los Previlegios rodados, lo mando facer por mandado del Rey, en el año primero, que el sobredicho Rey Don Juan reynó, y se coronó, y se armó Caballero. Yo Diego Fernandez, Escribano del dicho Señor Rey, lo fice escribir. Gonzalo Fernandez. Vista. Juan Fernandez. Alva Nuñez: Teves Alphonsiarsez.

E Agora por quanto por parte de vos Fr. Juan de Sevilla, Vicario General de todos los Monesterios de la Observancia de la Orden del Señor San Agustin en los Reynos de Espa-

paña, Nos fue suplicado y pedido por merced, que confirmasemos, y aprobasemos todos los Monesterios de la dicha Orden de San Agustin de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y á los Priores, Frayles, y Conventos dellos, la dicha Carta, e Previllejo suso incorporada, y la merced, y limosna en ella contenida, y ge la mandasemos guardar, y cumplir, en todo, y por todo, segun que en ella se contiene. E Nos los sobredichos Rey Don Fernando, y Reyna Doña Isabel, por facer bien, y merced, y limosna á los dichos Priores, y Frayles, y Conventos de los dichos Monesterios, tuvimoslo por bien. Y por la presente les confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Previlegio suso incorporada, y la merced, y limosna en ella contenida; y mandamos, que les vala, y les sea guardada, sí, e segun que en ella se contiene, y segun que mejor, y mas cumplidamente les valió, y fue guardada en tiempo del dicho Señor Rey Don Juan, (que santa Gloria haya) y de los otros Reyes nuestros Predecesores (que santa Gloria hayan). E defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos non sean osados de les ir, ni pasar contra ella, ni contra parte de ella, por ge la quebrantar, ó menguar en todo, ni en parte de ella, en tiempo alguno que sea, ni por alguna manera; en qualquier, ó qualesquier que lo ficiesen, ó contra ello, ó contra cosa alguna, ó parte de ello fueren, ó pasaren, habrian la nuestra ira, y demás pecharnos y han la pena contenida en la Carta de Previlegio, suso incorporada; y á los dichos Priores, y Frayles, y Conventos de los dichos Monesterios de estos nuestros Reynos, y Señoríos, ó á quien su voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibiesen, doblados: E demás mandamos á todas, y qualesquier nuestras Justicias, y Oficiales qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, y todas las Ciudades, y Villas, y Logares de los nuestros Reynos, y Señoríos do esto acaesciere, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, á cada uno de ellos que ge lo non consientan, mas que los defiendan, y amparen en esta dicha Merced, y Confirmacion, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel, ó aquellos, que contra ello fueren, ó pasaren, por la dicha pena, y la guarden para facer de ella lo que la nuestra merced fuere: Y que emienden, y fagan emendar á los dichos Priores, Frayles, y Conventos de los dichos Monesterios, ó á quien su voz toviese, de todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibiesen, doblados, como dicho es; e demás por qualquier, ó qualesquier por quien se de-

xa-

xare de lo asi facer, y cumplir, mandamos al ome, que les esta dicha nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion mostrare, ó el Traslado de ella, signado de Escribano público, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, só la dicha pena; só la qual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare Testimonio, signado con su Signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto les mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Previllejo, y Confirmacion, escrita en Pergamino de cuero, y sellada con nuestro Sello de Plomo, pendiente en filos de Seda á colores, y librada de los nuestros Concertadores, y de los nuestros Escribanos Mayores de los nuestros Previlegios, y Confirmaciones. Dada en la Ciudad de Burgos á seis dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil quatrocientos y noventa y siete años. E yo Fernando Alvarez de Collado, Escribano del Rey, y de la Reyna, nuestros Señores: E yo Gonzalo de Vitoria, Escribano del Principe, Regente en el Oficio de la Escribania Mayor de los Previlegios, y Confirmaciones, lo fice escribir por su mandado. Fernando Alvarez Federico. Doctor Gonzalo de Vitoria. Fernando Alvarez, Registrador. En Chancilleria, y sin derechos.

E Agora por quanto por parte de vos el Padre Fray Juan de San Vicente, Provincial, y Vicario General de todos los Monesterios de la Observancia de la Orden de Sant Agustin en estos Reynos de España, Nos fue suplicado y pedido por merced, que os confirmasemos, y aprobasemos la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, que suso vá incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandasemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuese. E Nos el sobredicho Rey Don Phelipe, por hacer bien, y merced á vos el dicho Padre Fray Juan de San Vicente, Provincial, y Vicario General de todos los Monesterios de la Observancia de la Orden de San Agustin, en estos Reynos de España, tuvimoslo por bien, e por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, suso encorporada, y la merced en ella contenida; e mandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, sí, y segun que os valió, y fue guardada en tiempo de la dicha Catholica Rey-

na Doña Juana, y del Emperador, y Rey Don Carlos, mis Señores, Abuela, y Padre, (que hayan Gloria) y en el nuestro hasta aqui. E mandamos, y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos sean osados de os ir, nin pasar contra la dicha Carta de Previlegio, suso incorporada, ni contra esta dicha nuestra Carta de Confirmacion, que ansi os hacemos, ni contra parte de ella, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa ni razon que sea, en qualquier, ó qualesquier que lo ficieren, ó contra ello, ó contra alguna cosa, ó parte de ella fueren, ó pasaren, habrán nuestra ira; y demás de pecharnos y han la pena contenida en la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion: Y á vos el dicho Fray Juan de San Vicente, todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibieredes, y se os recrecieren, doblados. E mandamos á todas las Justicias, y Oficiales de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, donde esto acaeciere, asi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno de ellos en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha Merced, y Confirmacion, que os facemos en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos, que contra ello fueren, ó pasaren por la dicha pena, y la guarden, para facer de ella lo que la nuestra merced fuere; e que paguen, e fagan pagar á vos el dicho Fr. Juan de San Vicente, ó á quien vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es; e á qualquier, ó qualesquier, por quien fincare de lo asi facer, y cumplir, mandamos al que esta dicha nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion les mostrare, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare, á quince dias primeros siguientes, á cada uno, á decir por qual razon non cumplen nuestro mandado, só la dicha pena; só la qual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare Testimonio, signado con su Signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion, escrita en Pergamino, y sellada con nuestro Sello de Plomo, pendiente en filos de Seda á colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escribanos Mayores de los nuestros Previlegios, y Confirmaciones, y otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid á

seis

seis dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento del Señor de mil y quinientos y sesenta y tres años, y en el Octavo de nuestro Reynado. E yo el Doctor Velasco, del Consejo Real de su Magestad, y de la Camara, y su Escribano Mayor de los Previlegios, y Confirmaciones la fice escribir por su mandado: El Doctor Velasco. E yo el Licenciado Antonio de Leon, Regente de la Escribania Mayor de los Previlegios, y Confirmaciones de su Magestad, la fice escribir por su mandado: El Licenciado Antonio Leon. El Licenciado San Martin, Chanciller. Juan de Figueroa. Don Luis de Aro. Hernando del Campo. El Licenciado Juan Guedeja. Registrada. Juan Ruiz Vergara.

E Agora por parte de vos Fr. Bartholomé Bermudez, Procurador General de todos los Monesterios de la Observancia de la Orden de San Agustin en estos Reynos de España, Nos fue suplicado y pedido por merced, que os confirmasemos, y aprobasemos la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandasemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuese. E Nos el sobredicho Rey Don Phelipe Tercero de este nombre, por hacer bien, y merced á vos Fray Bartholomé Bermudez, Procurador General de todos los Monesterios de la Observancia de la dicha Orden de San Agustin en estos Reynos de España, tuvimoslo por bien; y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida; y mandamos, que os vala, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, sí, y segun que os valió, y fue guardada en tiempo del Emperador, y Rey Don Carlos, y del Rey Don Phelipe, mis Señores, Abuelo, y Padre, (que santa Gloria hayan) y en el nuestro hasta aqui: Y mandamos, y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados, de os ir, ni pasar contra la dicha Carta de Previlegio, suso incorporada, ni contra esta dicha nuestra Carta de Confirmacion, que ansi os hacemos, ni contra parte de ella, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ó ser pueda; que qualquier, ó qualesquier que lo hicieren, ó contra ello, ó contra alguna cosa, ó parte de ello fueren, ó pasaren, habrán la nuestra ira, y demás pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, suso incorporada; y á vos el dicho Fr. Bartholomé Bermudez todas

las

las costas, y daños, y menoscabos que por ello recibieredes, ó se os recrecieren, doblados. E mandamos á todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos donde esto acaeciere, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, á cada uno de ellos en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha mi Confirmacion, que ansi os hacemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos, que contra ella fueren, ó pasaren por la dicha pena, y la guarden para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere; y que paguen, y hagan pagar á vos el dicho Fr. Bartholomé Bermudez, ó á quien vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ello recibieredes, ó se os recrecieren, doblados, como dicho es; que qualquier, ó qualesquier, por quien fincare de lo ansi hacer, y cumplir, mandamos al hombre, que les esta dicha nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion mostrare, que les emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del dia que los emplazare, hasta quince dias primeros siguientes, cada uno á decir por qual razon no cumplen nuestro mandado, só la dicha pena; só la qual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio, signado con su Signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion, escrita en Pergamino, y sellada con nuestro Sello de Plomo, pendiente en filos de Seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escribanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Ciudad de Valladolid á dos dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y seiscientos y dos años, y en el Quarto año de nuestro Reynado. Yo Pedro de Contreras, Regente de la Escribania Mayor de los Previlegios, y Confirmaciones de S. M. en estos Reynos, la fice escribir por su mando: Pedro de Contreras. E yo Miguél Corella, Contino, y Aposentador de S. M. Regente de la Escribania Mayor de los Previlegios, y Confirmaciones, la fice escribir por su mandado: Miguél Corella, Chanciller. Diego Terán. Don Juan de Acuña. Don Alonso de Agreda. Juan de Amezqueta. Pedro de Bañuelos. Asentóse la Carta de Previlegio, y Confirmacion del Rey Don Pheli-

pe, nuestro Señor, Tercero de este nombre, antes de esto, escrita en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Presidente, y Contadores de su Contaduria Mayor de Hacienda, en la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil y seiscientos y dos años. Don Juan de Acuña. Luis Gaytán de Ayala. Pedro de Zavala. Asentada.

E Agora por parte de vos Fr. Alonso de Velasco, Procurador General de todos los Monasterios de la Observancia de la Orden de San Agustin en estos Reynos de España, Nos fue suplicado y pedido por merced, que os confirmasemos, y aprobasemos la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, de suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandasemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuese. E Nos el sobredicho Rey Don Phelipe Quarto de este nombre, por hacer bien, y merced á vos Fray Alonso de Velasco, Procurador General de todos los Monesterios de la Observancia de la dicha Orden de San Agustin en estos dichos Reynos de España, tuvimoslo por bien. Y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida. Y mandamos, que os valga, y sea guardada en todo, y por todo, segun que mejor, y mas cumplidamente os valió, y fue guardada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Phelipe el Segundo, Don Phelipe el Tercero, mis Señores, Abuelo, y Padre, (que santa Gloria hayan) y en el nuestro hasta aqui; y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de os ir, ni pasar contra la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, suso incorporada, ni contra esta nuestra de Previlegio, y Confirmacion, que Nos asi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, por os la quebrantar, ó menguar, en todo, ó en parte; que qualquier, ó qualesquier que lo hicieren, contra ella, ó contra alguna cosa, ó parte de ella fueren, ó pasaren, habrán la nuestra ira, y demás pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, de suso incorporada: Y á vos el dicho Fr. Alonso de Velasco, todas las costas, y daños, y menoscabos, que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos á todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Logares de los nuestros Reynos, y Señoríos, don-

de

de esto acaesciere, asi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, á cada uno de ellos en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos con esta dicha Merced, y Confirmacion, que Nos asi os hacemos, en la manera que dicha es; y que executen los bienes de aquel, ó aquellos que contra ella fueren, ó pasaren, por la dicha pena; y la guarden, para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere; y que paguen, y hagan pagar á vos el dicho Fr. Alonso de Velasco, ó á quien vuestra voz tuviere, todas las dichas costas, daños, y menoscabos, que por ello recibieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es. E demás por qualquier, ó qualesquier por quien fincare de lo ansi hacer, y cumplir, mandamos al hombre, que les esta nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion mostrare, ó el Traslado de ella, autorizado en manera que haga fé, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del dia que los emplazare, hasta quince dias primeros siguientes, cada uno á decir por qual razon no cumplen nuestro mandado, só la dicha pena; só la qual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado; y de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion, escrita en Pergamino, y sellada con nuestro Sello de Plomo, pendiente en filos de Seda de colores, librada de los nuestros Concertadores, y Escribanos Mayores de los nuestros Previlegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid á once dias del mes de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil seiscientos y veinte y dos, y en el Segundo de nuestro Reynado. Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Regente de la Escribania Mayor de los Previlegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte. Yo Mathias Fernandez Zorrilla, Escribano del Rey nuestro Señor, Regente la Escribania Mayor de los Previlegios, y Confirmaciones de S. M. la fice escribir por su mandado. Mathias Fernandez Zorrilla. El Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Melchor de Molina. Don Pedro Mesia de Tobár. Pedro de Contreras. Asentóse la Carta de Previlegio, y Confirmacion del Rey Don Phelipe nuestro Señor, Quarto de este nombre, antes de esto escrita en sus Libros de Confirmaciones, que tienen los Señores Presidente,

K

te, y del Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda de S. M. en Madrid á dos de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y dos. Doctor Roco Campofrio. Don Pedro Mesia de Tobár. Juan de Gamboa. Don Diego de Bazán. Asentada. Corregido, y concertado fue este Traslado con el Previlegio Original, y Confirmaciones en él contenidas, por mí Benito Garcia, Escribano del Rey nuestro Señor, residente en su Corte, y vecino de ella, que para el dicho efecto me fue entregado por el Padre Fray Luis de Aguilar, de la Orden de San Agustin, y Procurador General de la Provincia del Andalucía, al qual se lo volví, y vá cierto, y verdadero, y concuerda con él. En Madrid á siete dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y dos años: Siendo Testigos Valentin Maldonado, y Don Luis Aguado de Sonseca, residentes en esta Corte; y en fé de ello lo signé, y firmé. En Testimonio de verdad: Benito Garcia, Escribano.

Muy Poderoso Señor. El Procurador General de la Religion de San Agustin de estos Reynos, dice: Que dicha Religion tiene por un Previlegio, y Confirmacion diferentes Exênciones; y porque necesita justificar como dicho Previlegio está confirmado por el Señor Rey Don Phelipe Quarto: Suplíca á Vuestra Alteza se sirva de mandar, que por sus Libros de Mercedes, se le dé Certificacion de lo que constare en razon de lo referido; en que recibirán merced. Madrid, y Junio veinte y ocho de mil setecientos y tres. Dese.

POr los Libros de Mercedes de su Magestad parece que en ellos está sentada una Carta de Confirmacion del Señor Rey Don Phelipe Quarto, (que santa Gloria haya) fecha en once de Julio de mil seiscientos y veinte y dos, de un Previlegio, que la Religion de San Agustin, de estos Reynos de España tiene del Señor Rey Don Fernando, fecho en ocho de Septiembre de mil trecientos y quarenta y cinco; por el qual hizo merced á dicha Religion, entre otras, que todas las posesiones, y bienes, que hasta entonces les fueron dados, y los que adelante les fuesen dados, y mandados, ó pudiesen adquirir por qualquier razon, los hubiesen libres, y quitos, sin embargo alguno, hasta en cantidad de veinte mil maravedis cada Monasterio de los que habia en estos Reynos, que eran cinco: en Cordoba, en Sevilla, en Badajóz, en Toledo, y en Burgos; y que hubiesen dichos veinte mil maravedis de renta en cada un año cada uno de los Monasterios, de mas de los he-

re-

redamientos, que tenian hasta aquel dia; y que les fuesen guardados todos los Previlegios, y Libertades, que gozaban de la Iglesia de Roma: Y asimismo, que ninguno tomase, ni prendiese cosa alguna suya por Portazgo, ni Pasage, ni Caballeria, ni Ronda, ni por Pecho ninguno de su Vianda, ni Madera, que llevasen para sus Conventos, y mantenimiento. Y se previene, que dicho Previlegio no está confirmado por el Señor Rey Don Carlos Segundo, (que está en Gloria) ni por el Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) por cuya razon no debe usar de él la Religion, hasta que S. M. le confirme. Fecho en Madrid á veinte y ocho de Junio de mil setecientos y tres años. Por ausencia del Secretario Don Francisco de Peralta: Don Manuel de la Vanda Zorrilla.

E Agora por parte de vos Fray Pedro de San Agustin, Procurador General de todos los Monesterios de la Observancia de la Orden de San Agustin, en estos Reynos de España, Nos fue suplicado y pedido por merced, que os confirmasemos la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, suso incorporada, cuyo tanto aqui vá inserto, y la merced en ella contenida, dandoos Carta de Previlegio por perdida, de la que teniades, y os la mandasemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuese. E nos el sobredicho Rey Don Phelipe Quinto de este nombre, por hacer bien, y merced á los dichos Monesterios, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, en todo aquello que estuviere en posesion de gozar, y no en mas; y en esta forma mandamos les valga, y sea guardada á los dichos Monesterios de la Observancia de la dicha Orden de San Agustin de estos Reynos de España, como en ella se contiene, asi, y segun que mejor, y mas cumplidamente os valió, y fue guardada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Phelipe Quarto, y Don Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tio, (que santa Gloria hayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de os ir, ni pasar contra la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion, que Nos asi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, por os la quebrantar, ó menguar en todo, ó en parte de aquello que estuviere en posesion de gozar, no obstante no haber sido confirmada por dicho

Se-

Señor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio, porque en virtud de dicha nuestra Cedula suso incorporada, os suplimos este defecto. Y á qualquier, ó qualesquier que lo hicieren, ó contra ello, ó contra alguna cosa, ó parte de ella fueren, ó pasaren, habrán la nuestra ira, y demás pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Previlegio, y Confirmacion, suso incorporada; y á vos los dichos Monesterios de la Observancia de San Agustin de estos Reynos de España, ó á quien vuestra voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos á todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, donde esto acaesciere, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, á cada uno de ellos en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra Merced, y Confirmacion, que Nos asi os hacemos en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos que contra ella fueren, ó pasaren, por la dicha pena, y la guarden, para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere. Y que paguen, y hagan pagar á vos los dichos Monesterios de la Observancia de la Orden de San Agustin de estos Reynos de España, ó á quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las dichas costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es, y demás, por qualquier, ó qualesquier por quien se dexare de lo asi hacer, y cumplir; mandamos al hombre, que les esta dicha nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion mostrare, ó su Traslado autorizado en manera que haga fé, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del dia que los emplazare, hasta quince dias primeros siguientes, cada uno á decir por qual razon no cumplen nuestro mandado, só la dicha pena; só la qual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio, signado con su Signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion, escrita en Pergamino, y sellada con nuestro Sello de Plomo, pendiente en filos de Seda á colores, librada por nuestros Concertadores, y Escribanos Mayores de los nuestros Previlegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid á diez y siete dias del

mes

mes de Septiembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil setecientos y cinco, y en el Quinto de nuestro Reynado. Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero de la Orden de Santiago, Regente la Escribania Mayor de los Previlegios, y Confirmaciones de su Magestad en estos Reynos; la fice escribir por su mandado. Don Juan Arias Maldonado. Yo Don Joseph Antonio de Rivas, Regente de Notario, y Escribano Mayor de los Previlegios, y Confirmaciones de su Magestad en estos Reynos, la fice escribir por su mandado. Don Joseph Antonio de Rivas. Fernando de la Carra. Don Juan Antonio Vallejo del Hierro. Miguél Navarro de Guevara. Asentóse la Carta de Previlegio, y Confirmacion del Rey Don Phelipe Quinto, nuestro Señor, de este nombre, antes de esto escrita en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Gobernador, y los de su Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, en Madrid á dos de Octubre de mil setecientos y cinco años. Miguél Francisco Guerra. Mēl Conde de Clavijo. Don Luis de Valdés. Don Sebastian Valero Verdugo. Asentada.

E Agora por parte de vos los Conventos, y Monasterios de la Observancia de la Orden de San Agustin, de estos Reynos de España, Nos fue suplicado y pedido por merced, que los confirmasemos, y aprobasemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandasemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuese.

Y Nos el sobredicho Rey Don Fernando Sexto de este nombre, por hacer bien, y merced á vos los dichos Conventos, y Monasterios de la Observancia de el Orden de San Agustin, de estos Reynos, tuvimoslo por bien: Y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida. Y mandamos, que os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, asi, y segun que mejor, y mas cumplidamente os valió, y fue guardada en tiempo de los Señores Reyes Catholicos Don Phelipe Quarto, Don Carlos Segundo, y Don Phelipe Quinto, mi Señor, y Padre, (que están en Gloria) y en el nuestro; y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos sean osados de os ir, ni pasar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, que Nos asi os hacemos, ni contra lo en

ella

ella contenido, ni contra parte de ella, por os la quebrantar, ó menguar en todo, ó en parte, en algun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, ó ser pueda; y á qualquier, ó qualesquier que lo hicieren, ó contra ella, ó contra alguna cosa, ó parte de ella fueren, ó pasaren, habrán la nuestra ira, y demás pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada. Y á vos los dichos Conventos, y Monasterios de la Observancia del Orden de San Agustin, de estos Reynos de España, ó á quien vuestra voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos á todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos, Dominios, y Señorios, donde esto acaesciere, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, á cada uno de ellos en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra Merced, y Confirmacion, que Nos asi os hacemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos que contra ella fueren, ó pasaren, por la dicha pena, y la guarden para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere; y que paguen, y hagan pagar á vos los dichos Conventos, y Monasterios de la Observancia de el Orden de San Agustin de estos Reynos de España, ó á quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las dichas costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es; y demás por qualquier, ó qualesquier, por quien se dexare de lo asi hacer, y cumplir; mandamos al hombre que les esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion mostrare, ó su Traslado autorizado, en manera que haga fé, que los emplace, que comparezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazáre, hasta quince dias primeros siguientes, cada uno á decir por qual razon no cumplen nuestro mandado, só la dicha pena; só la qual mandamos á qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostráre Testimonio signado con su Signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en Pergamino, y sellada con nuestro Sello de Plomo, pendiente en filos de Seda de colores, librada de nuestros Concertadores, y Escribanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros

Ofi-

Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid á quince dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil setecientos quarenta y siete. Yo Don Joseph de Beruete, Regente de Notario, y Escribano Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de S. M. en estos Reynos, la hice escribir por su mandado. Don Joseph de Beruete. Don Francisco Leon de Torres. Don Juan Antonio Perez del Horrio. Don Juan Lopez de Azcutia. Concertado. Asentóse la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto de este nombre, antes de esto escrita en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Gobernador, y los de su Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, en Madrid á veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y quarenta y siete. El Marqués de San Gil. El Marqués de San Andrés. Don Miguél de Quadros. Sebastian Fernandez de Elizes. Asentada.

Y Ahora por quanto por parte de vos los Conventos, y Monasterios de la Observancia de el Orden de San Agustin de estos Reynos de España, nos fue suplicado y pedido por merced que os confirmasemos, y aprobasemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandasemos guardar, y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuese. Y Nos el sobredicho Rey Don Carlos Tercero por hacer bien, y merced á vos los referidos Conventos, y Monasterios de la Observancia de el Orden de San Agustin de estos Reynos de España, lo hemos tenido por bien. Y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion aqui incorporada, y la merced que en ella se contiene, y mandamos que os valga, y sea guardada en todo y por todo, como en la misma Carta de Privilegio, y Confirmacion se expresa, y declara, asi, y segun que mejor y mas cumplidamente os valió, y fue guardada en tiempo de los Señores Reyes Don Carlos Segundo, y dichos Don Phelipe Quinto, y Don Fernando Sexto, nuestro Padre, y Hermano, que están en Gloria, y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente que ninguno, ni alguno sean osados de os ir, ni pasar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion que Nos asi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, por os la quebrantar, ni disminuir en todo, ni en parte, en ningun tiempo por manera alguna, causa, ni razon, que sea, ó ser pueda;

y

y á qualquier ó qualesquier que lo hicieren, ó contra su tenor, ó alguna cosa, ó parte de ella fueren ó pasaren, experimentarán nuestra ira, demás de habernos de dar y pechar la pena contenida en la referida Carta de Privilegio, y Confirmacion aqui unida, é incorporada; y á vos los dichos Conventos y Monasterios de la Observancia de el Orden de San Agustin de estos Reynos de España, ó á quien vuestra voz y causa hubiere, todas las costas, daños, perjuicios, y menoscabos que en razon de ello hiciereis, y se ós recrecieren, doblados. Y mandamos á todas las Justicias, Oficiales de nuestra Casa, y Corte, Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, Dominios, y Señorios que ahora son, y lo fueren en adelante á cada uno en su jurisdicion donde esto acaeciere, que no se lo consientan, sino que antes bien os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra Merced, y Confirmacion que Nos asi os hacemos en la forma que dicha es. Y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos que contra ello fueren, ó pasaren, para la exaccion de dicha pena, guardandola para hacer de ella lo que la nuestra Merced fuere. Pagandoos tambien á vos los expresados Conventos, y Monasterios de la Observancia de el Orden de San Agustin de estos Reynos de España, todas las dichas costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que por razon de lo referido tuviereis, y se os recrecieren, doblados, como dicho es. Y además mandamos á qualesquier por quien se dexare de hacerlo, y cumplirlo asi, y que esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, ó su traslado autorizado en manera que haga fé, les fuere mostrada, que los emplace, para que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, ú donde quiera que Nos halláremos el dia de el Emplazamiento en los quince dias primeros siguientes, cada uno á decir porque razon no cumplen nuestro mandado: baxo de la qual dicha pena mandamos á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostráre Testimonio signado con su Signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en Pergamino, sellada con nuestro Sello de Plomo, pendiente en hilos de Seda de colores, librada de nuestros Concertadores, y Escribanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid á treinta y un dias del mes de Marzo, año de el Nacimiento de nuestro Redentor Jesu-Christo de mil setecientos y sesenta y dos, y en el Quarto de nuestro Reynado.

Nos

Nos Don Sebastian Ibañez de Ibero, y Don Juan Joseph de Ayala, Regentes de Notarios Escribanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor en todos sus Dóminios, la hicimos escribir por su mandado. Don Sebastian Ibañez de Ibero. Don Juan Joseph de Ayala. El Marqués de Villanueva de Duero. Ventura de San Juan. Don Miguél Ximenez de Cisneros. Concertado. Asentóse la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey nuestro Señor Don Carlos Tercero de este nombre, antes de esto escrita en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Gobernador, y los de su Consejo de Hacienda. En Madrid á diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y dos. Don Juan Francisco de San Francisco. Manuel Garcia Ibañez. Marqués de Fontanar. Christoval Tavoada y Ulloa. Asentada.

Y Ahora por quanto por parte de vos los Conventos, y Monasterios de la Observancia del Orden de San Agustin de estos Reynos de España, Nos fue suplicado y pedido por merced, que os confirmasemos, y aprobasemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandasemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuere. Y Nos el sobredicho Rey Don Carlos Quarto de este nombre, por hacer bien, y merced á vos los dichos Conventos, y Monasterios de la Observancia del Orden de San Agustin de estos Reynos de España, lo hemos tenido por bien; y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, aqui incorporada, y la merced en ella contenida; y mandamos, que os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en la misma Carta de Privilegio, y Confirmacion se expresa, y declara, así, y segun que mejor, y mas cumplidamente os valió, y fue guardada en tiempo de los Señores Reyes Don Felipe Quinto, Don Fernando Sexto, y Don Carlos Tercero nuestro Abuelo, Tio, y Padre, (que estén en Gloria) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados, de os ir, ni pasar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, que Nos asi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, por os la quebrantar, ni disminuir en todo, ni en parte, en ningun tiempo, por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ó ser pueda; y qualquier, ó qualesquier que lo hicieren, ó contra su tenor, ó alguna cosa, ó parte de ella fueren, ó pasaren, experi-

ri-

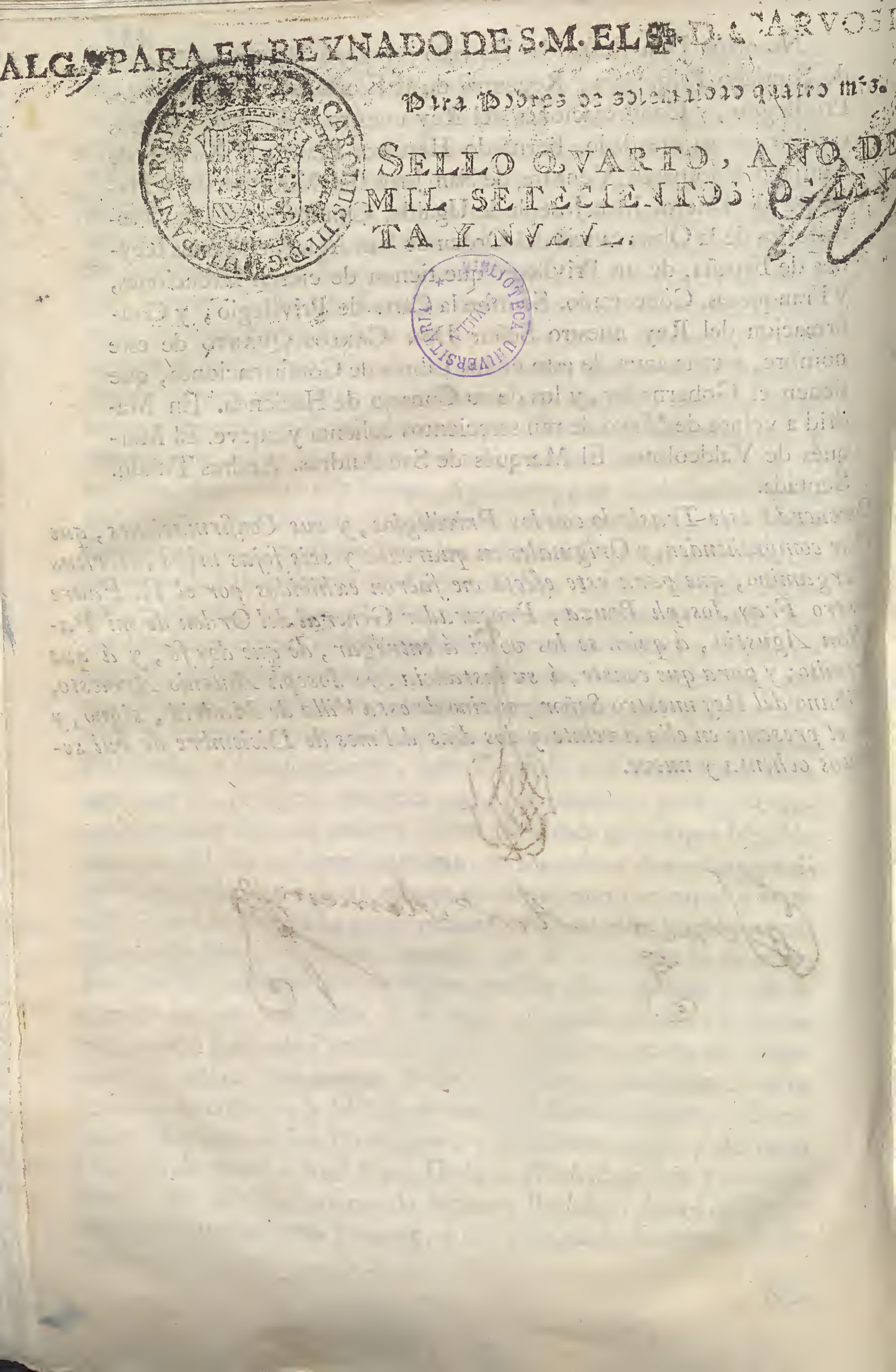
rimentarán nuestra ira, demás de habernos de dar, y pechar la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, aquí unida, é incorporada; y á vos los dichos Conventos, y Monasterios de la Observancia del Orden de San Agustin de estos Reynos, ó á quien vuestra voz, y causa tuviere todas las costas, daños, perjuicios, y menoscabos que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos á todas las Justicias, y Oficiales de nuestra Casa, y Corte, Chancillerias, Audiencias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, Dominios, y Señoríos, que ahora son, y lo fueren en adelante, á cada uno en su jurisdicion, donde esto acaeciere, que no se lo consientan, sino que antes bien os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra Merced, y Confirmacion, que Nos asi os hacemos, en la manera que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos, que contra ella fueren, ó pasaren, para la execucion de la dicha pena, guardandola para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere; pagandoos tambien á vos los referidos Conventos, y Monasterios de la Observancia del Orden de San Agustin de estos Reynos de España, ó á quien la dicha vuestra voz, y causa tuviere, todas las dichas costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que por razon de lo referido recibieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es. Y además mandamos á qualesquier, por quien se dexare de hacerlo, y cumplirlo asi; y que esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, ó su Traslado autorizado en manera que haga fé, les fuere mostrada, que los emplace, para que comparezcan ante Nos en nuestra Corte, ú donde quiera que Nos hallaremos del dia del emplazamiento en los quince dias primeros siguientes, cada uno á decir porque razon no cumplen nuestro mandado. Baxo la qual dicha pena mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio, signado con su Signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en Pergamino, y sellada con nuestro Sello de Plomo, pendiente en hilos de Seda de colores, y librada de nuestros Concertadores, y Escribanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid á diez y siete de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Redentor Jesu-Christo de mil setecientos ochenta y nueve, y en el Segundo de nuestro Reynado.

No-

Nosotros Don Bernardo Herrero, y Don Francisco Xavier de Santiago Palomares, Regentes de la Escribania Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la hicimos escribir por su mandado. Bernardo Herrero. Francisco Xavier de Santiago Palomares. Ventura de San Juan. El Marqués de Villanueva de Duero. Juan Joseph de Ugalde. Confirmacion á los Monasterios de la Observancia del Orden de San Agustin de estos Reynos de España, de un Privilegio que tienen de ciertas Exênciones, y Franquezas. Concertado. Sentóse la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey nuestro Señor Don Carlos Quarto de este nombre, escrita antes de esto en los Libros de Confirmaciones, que tienen el Gobernador, y los de su Consejo de Hacienda. En Madrid á veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve. El Marqués de Valdeolmos. El Marqués de San Andres. Andres Tirado. Sentada.

Concuerda este Traslado con los Privilegios, y sus Confirmaciones, que en él se comprehenden, y Originales en quarenta y seis fojas utiles, escritas en Pergamino, que para este efecto me fueron exhibidos por el R. Padre Maestro Fray Joseph Bouza, Procurador General del Orden de mi Padre San Agustin, á quien se los volvi á entregar, de que doy fé, y á que me remito; y para que conste, á su instancia, yo Joseph Antonio Armesto, Escribano del Rey nuestro Señor, vecino de esta Villa de Madrid, signo, y firmo el presente en ella á veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Joseph Ant.º Armesto



VALG. PARA EL REYNADO DE S.M. EL SR. D. CARLOS III.

Para Despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y NVEVE.